

UN ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO DE LA TRÍADA ALIMENTOS, NUTRICIÓN Y MALNUTRICIÓN EN LA PRIMERA INFANCIA

Por Adriana N. Krasnow, María Cecilia Parodi,
María Adelaida Etchevers, Cintia Eliana Martín, Rocío Franco,
Agustín Darío Menini, Pablo Ignacio Fara*

RESUMEN: Este artículo describe los aportes y cambios que el Código Civil y Comercial argentino introduce en alimentos. En particular, la atención se traslada a los alimentos como un derecho humano de niños en vinculación con la nutrición y malnutrición en la primera infancia.

Palabras clave: Persona – niños – alimentos – derecho humano - nutrición

ABSTRACT: This article describes the contributions and changes that the Argentine Civil and Commercial Code introduces into food. In particular, attention is shifted to food as a human right of children in connection with nutrition and malnutrition in early childhood.

Keywords:: Person – children – food – human right – nutrition

1. Marco introductorio

El objetivo de este artículo es dar a conocer a los lectores los aspectos sustantivos y los resultados alcanzados durante la investigación que se enmarca en el Proyecto aprobado en la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, con el título “Alimentos, nutrición y malnutrición. Impacto de la desnutrición en la efectividad de los derechos de niñas – niños y adolescentes en Argentina”.

En este marco, nos propusimos analizar el objeto seleccionado desde una perspectiva que atienda en todos los contenidos a los valores y principios que iluminan el sistema de fuentes interno, partiendo de entender que todo problema comprendido en

* Adriana N. Krasnow. Investigadora Independiente CONICET. Prof. Titular, Derecho Civil V (Derecho de Familia), Facultad de Derecho, UCEL

María Cecilia Parodi. Profesora adjunta Derecho Civil V (Derecho de Familia) Facultad de Derecho, UCEL.

María Adelaida. Etchevers Abogada especialista en familia, Trabajadora social y Secretaria titular del Juzgado de Familia n° 5 de Rosario

Cintia Eliana Martín. Licenciada en Nutrición y Alimentación. Prof. Cátedra Educación Nutricional, Facultad de Química, UCEL

Rocío Franco. Abogada egresada de la Fac. de Derecho de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano.

Agustín Darío Menini. Alumno de la carrera de Derecho de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano.

Pablo Ignacio Fara. Alumno de la carrera de Derecho de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano

los contornos del Derecho privado debe resolverse anteponiendo la protección de la persona en su unicidad, en su familia y en sus vinculaciones con los demás. Adherir a esta visión, exige estudiar, interpretar y aplicar el Derecho desde una perspectiva orientada a la persona humana como centro de protección jurídica.

Sobre la base del contexto humanista que se describe, se focalizó la atención en la situación de niñas y niños, comprendidos en una situación de vulnerabilidad o debilidad jurídica. Durante el avance de la investigación pudo comprobarse como esto logra consolidarse en el ámbito de lo formal – la norma – y como se viene avanzado con tropiezos en el plano de la realidad.

Partiendo de esta premisa y considerando que la integración de distintas disciplinas en las cuestiones que involucran a niñas – niños y adolescentes constituye una exigencia, se integró el equipo de investigación con especialistas provenientes de distintas áreas disciplinares, emprendiendo una labor que se distribuyó en función de las competencias disciplinares. En su conjunto y como podrá apreciarse durante el avance de los contenidos que componen este trabajo, logró afianzarse una relación de intercambio de conocimientos y vivencias que vino acompañado de un enriquecimiento, producto de un diálogo disciplinar continuo. Así se sumaron fortalezas que contribuyeron en el logro de los objetivos propuestos.

Con este marco, destinamos los apartados que siguen a relatar y describir las distintas etapas que transitamos durante la investigación.

2. Un punto de partida necesario: ¿corresponde referir a “familia” o a “las familias”

Introducimos en el abordaje del tema que nos convoca, exige destinar un espacio a la mirada plural que hoy se tiene de la familia. Esta aproximación resulta necesaria para poder comprender el objeto de estudio, puesto que toda niña, niño y adolescente encuentra en la familia el marco primario de afecto, contención y protección.

Como expresamos en el párrafo anterior, partimos por referir a la visión plural que hoy se tiene de la familia, puesto que en la realidad social coexisten distintos tipos de estructuras familiares que se apartan de la concepción tradicional de familia nuclear.

En este contexto, la familia nuclear tradicional comparte su lugar con otras manifestaciones que responden a variables que se fueron sucediendo como: a) cambios sociales que reducen la función de padre y madre a una sola persona, como la familia monoparental, o que introducen la vinculación de las nociones de padre y madre con la de madre afín – padre afín, como en la familia ensamblada; b) transformaciones sociales que abren las puertas al nacimiento de familias integradas por parejas del mismo sexo y c) avances médico científicos que nos enfrentan a nuevas realidades.

Las variables enunciadas se encuentran atravesadas por continuos cambios que se observan en la dinámica social y esto permite advertir que en el devenir nos podremos encontrar ante nuevas formas de vivir en familia que deberán ser captadas por el Derecho.

En función de la descripción que precede, se visualizan en la realidad social una multiplicidad de formas de vivir en familia. Cabe ilustrar lo que decimos con un lista-

do de tipos que no agota el número posible: a) familia nuclear matrimonial; b) familia nuclear extramatrimonial; c) familia ensamblada; d) familia monoparental; e) familia formada por la pareja casada sin hijos; f) familia formada por la pareja conviviente sin hijos; g) familia adoptiva; h) familia constituida por medio del vínculo derivado de la tutela, curatela y/o guarda. Cabe aclarar que cualquiera de estas realidades, pueden encontrar su origen en la unión legal o de hecho entre dos personas de igual o distinto sexo.

Corresponde destacar que las distintas formas de vivir en familia citadas, comparten como elemento común que constituye a cada tipo desde su origen a la socioafectividad.

Así cuando dos personas deciden emprender un proyecto de vida común a través del matrimonio o de la convivencia, es porque entre ambos existe un lazo de amor que los motiva a transitar una vida compartida. Este mismo sentimiento es el que despertará en ellas, la necesidad de proyectarse en hijos por el camino que posibilite concretarlo (procreación natural, procreación asistida, adopción). El paso del tiempo y las circunstancias que lo atraviesen pueden debilitar este proyecto común de pareja o extinguirse por un hecho natural como es la muerte de uno o de ambos. El devenir quizá los encuentre ante el desafío de iniciar otra vida de pareja y así emprender otro proyecto de vida compartida que origine el nacimiento de una nueva familia matrimonial o convivencial. Desde otro lugar podemos encontrarnos con personas solas que realizan su deseo de proyectarse en un hijo por el camino de la adopción o mujeres solas que deciden recurrir a la ayuda médica para concretar el mismo deseo y así en cualquiera de estos supuestos apostar a un vínculo filial fundado en el amor. Y, por último hacemos referencia a las realidades familiares que atravesadas por una situación de debilidad jurídica fruto del contexto de vulnerabilidad socio – económico – cultural en el que nacen, se encuentran carentes de aquellos medios que les permitan garantizar a quienes la integran la realización de sus derechos humanos, entre los cuales cobra especial relevancia los alimentos como un derecho humano de especial significación para la persona por vincularse de forma directa con otros derechos de igual jerarquía como el derecho a la dignidad, el derecho a la salud, el derecho a la integridad físico psíquica y el derecho a la vida.

Trasladando especialmente la atención a las familias enunciadas en último término, rescatamos después de finalizar las etapas de trabajo de campo que emprendimos, la importancia que representa en estas conformaciones la socioafectividad. Afirmamos esto, después de comprobar cómo los lazos nacidos del afecto y no necesariamente del parentesco actúa en estas familias como vínculos que contienen y protegen a niños y adolescentes cuyos progenitores y otros parientes directos no pueden hacer frente por la misma situación de debilidad económica y jurídica que los atraviesa a la satisfacción de aquellas necesidades que hacen a la protección integral de toda niña, niño y adolescente.

En este sentido, corresponde trasladar la definición de familia que aporta el artículo 7 del decreto 415/2016 que reglamenta la Ley nacional de Protección integral de niñas, niños y adolescente N° 26.061.

Se entenderá por ‘familia o núcleo familiar’, ‘grupo familiar’, ‘grupo familiar de origen’, ‘medio familiar comunitario’, y ‘familia ampliada’, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

El desarrollo que integra este apartado, nos permite esbozar como conclusión preliminar que existe en toda familia un enlace necesario con la socioafectividad que se refleja en el sistema civil y comercial vigente y que permite ampliar los contornos del Derecho de las familias como disciplina jurídica que se ocupa de la regulación de las relaciones jurídicas familiares. En tal sentido puede definirse a este sector del Derecho privado como

El conjunto de normas jurídicas destinadas a regular los derechos subjetivos y deberes jurídicos que nacen de las relaciones jurídicas familiares que encuentran su origen en las relaciones de pareja, el parentesco y los vínculos afectivos significativos.

3. Autonomía progresiva, competencia y el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes

Desde el comienzo de la investigación todos compartimos la idea de que debíamos conducir nuestro trabajo guiados por el modelo de capacidad que introduce el Código Civil y Comercial.

Los primeros avances en el desarrollo de un rol activo de las niñas – niños y/o adolescentes, se observa en el derecho de participación en el proceso de familia, exteriorizado en el contacto directo con el juez y en la posibilidad de contar con el respaldo de su propio patrocinio letrado. En este sentido la Opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto:

El aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso al menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

En la misma línea, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño del año 2009 que refiere al “Derecho a ser oído”, en la primera parte del párrafo segundo establece:

[E]l derecho de todo niño a ser escuchado y tomado en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ha iden-

tificado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, siendo los otros el derecho a la no discriminación, derecho a la vida y el desarrollo, y el principal la consideración del interés superior del niño, que pone de relieve el hecho de que este artículo establece no sólo un derecho en sí, sino que también deben ser considerados en la interpretación y aplicación de todos los demás derechos

Asimismo, en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se explica cómo este principio rector se construye con la efectividad del derecho de niños y adolescentes a ser oídos. Con este objeto, señala:

La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida [...] Cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5). El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión [...].

El derecho ser oído y el derecho de participación como una expresión de mayor alcance, se vincula con el principio de autonomía progresiva consagrado en los artículos 5 y 12 de la CDN, como así también, en los artículos 3 y 27 de la Ley 26.061, cuando se hace referencia a las aptitudes que todo niño adquiere durante su crecimiento y desarrollo¹.

En este sentido, en un trabajo de UNICEF que refiere al equilibrio entre los derechos del niño y la familia en función de la autonomía progresiva, se establecen tres

reglas: 1) los niños son sujetos de derecho y los padres como titulares de la responsabilidad parental tienen un conjunto de deberes y derechos que apuntan a la efectividad de los derechos de los primeros; 2) a medida que evolucionan las facultades del niño, gradualmente los derechos de los padres pasan al niño y éste puede ejercerlos por sí mismo; 3) como los derechos pertenecen al niño, deben cumplirse donde él se encuentre o actúe. También se establecen criterios a tener en cuenta a la hora de definir la competencia del niño: a) habilidad de comprender y comunicar información relevante; b) habilidad de reflexionar y elegir con cierto grado de independencia; c) habilidad de evaluar los potenciales beneficios, riesgos y daños; d) construcción de una escala de valores relativamente estable².

Tras lo expuesto, avanzamos en el estudio del derecho a ser oído. El artículo 12.1 de la CDN introduce algunas explicaciones que permitirán comprender el alcance.

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño [...]

La definición del ejercicio de este derecho no se medirá en función de términos rígidos como la edad, sino que deberá analizarse en cada niño concreto como incidieron en el desarrollo de su capacidad madurativa, la formación, las vivencias y los acontecimientos que lo acompañaron a lo largo de su corta vida. El considerar las aptitudes de cada niño se vincula de forma directa con otra categoría conceptual que proviene de la Bioética, como es la competencia.

A diferencia de la capacidad jurídica que es un término rígido, la competencia se caracteriza por su flexibilidad puesto que se ajusta a parámetros que se miden en función de la comprensión que puede tener el niño y/o adolescente de la situación que lo atraviese o involucre. Esta autonomía merece y tiene que ser considerada, con especial énfasis, cuando se encuentran comprometidos sus derechos humanos personalísimos, entre los cuales cobran especial relevancia por contribuir con la realización de los otros derechos personalísimos, el derecho a la dignidad y el derecho a vivir en familia³. Esto indica, que la definición de las aptitudes del niño, pueden medirse con el recurso de otros medios de expresión. En este sentido, el párrafo 21 de la Observación General N° 12, exige

[...] el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura [...]

Ahora bien, garantizar la efectividad de este derecho no puede conducir a un exceso. En este sentido, el párrafo 24 de la Observación General N° 12 establece que

[...] el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de lo necesario, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de escuchar al niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño [...]

Con un criterio similar, en las Reglas de Brasilia se expresa

[...] es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de las prácticas de las diversas actuaciones en las que debe participar la misma persona [...] (regla 69).

Desde otro lugar, corresponde respetar el derecho del niño a no ser escuchado. Como se expresa en el párrafo 16 de la Observación General N°12, el niño

[...] tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño expresar sus opiniones es una opción, no una obligación [...]

Destacamos que en el caso “Atala Riffo e hijas contra Chile”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguió igual criterio⁴.

Destacamos que pudimos confirmar como los valores y principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, observaciones y opiniones consultivas emanadas de órganos internacionales, fueron captadas en el Código Civil y Comercial. Un recorrido por sus normas permite confirmar lo que decimos en relación al cambio de modelo (art. 22). Así, cuando dentro del Libro Primero “Persona humana”, el Capítulo 2 del Título Primero regula la “Capacidad” distingue la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio invirtiendo la regla:

[T]oda persona humana puede ejercer por sí mismo sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial (art. 23).

Asimismo, en el artículo 24 se vincula capacidad de ejercicio con autonomía progresiva, cuando define los supuestos de incapacidad de ejercicio:

[...] b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente [...].

En relación a la persona menor de edad, como oportunamente señalamos, distingue dos sectores: a) *menor de edad* es la persona que no ha cumplido dieciocho años y b) *adolescente* es la persona menor de edad que cumplió trece años (art. 25). Asimismo, el artículo 26 parte de establecer como regla que

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona [...].

Otra muestra de la importancia que el CCC asigna a la autonomía progresiva, se observa en su inclusión como principio en la adopción y la responsabilidad parental.

En este sentido, el artículo 595 del CCC, comprende entre los principios que rigen la adopción:

[...] f. el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años”.

Por su parte, el artículo 639 del CCC contiene entre los principios que rigen la responsabilidad parental

[...] b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Tener en claro el paradigma de la capacidad en el presente, nos permitió valorar su efectividad al penetrar en el ámbito de la investigación acción.

4. El derecho de alimentos en este marco

4.1 Encuadre

Uno de los fines de la familia es proveer a sus integrantes de los bienes espirituales y corporales –entre otros, alimento, vestimenta, vivienda, salud - necesarios para una ordenada vida cotidiana. De tal modo, la prestación alimentaria es una expresión de la solidaridad humana atento a su carácter asistencial. Sin embargo, las legislaciones la reconocen como un deber legal cuyo cumplimiento recae en determinadas personas por ser integrantes de una familia. Además, desde una visión constitucional y convencional se lo ubica como un derecho humano y en esta dimensión el Estado – como garante de los derechos humanos de todos los ciudadanos - debe diseñar e implementar políticas públicas destinadas a la efectividad de este derecho.

A diferencia del resto, el crédito por alimentos presenta características que le son propias: a) es una obligación legal; b) el acreedor no ha podido elegir a su deudor y c) el acreedor no ha podido exigir una garantía al tiempo del nacimiento de la obligación. De estas notas se desprende que el débil jurídico es el acreedor alimentario, sin perjuicio que en ciertas situaciones pueda serlo el deudor por alimentos. Esta situación se profundiza cuando el acreedor alimentario es una persona que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el universo que se integra con niños y adolescentes comprendidos en sectores sociales de mayor desprotección. En estos contextos, la debilidad se extiende a los deudores alimentarios, puesto que los progenitores como principales obligados por ser titulares de la responsabilidad parental o quienes por ley deban cumplir subsidiariamente con esta prestación por imposibilidad de los primeros, carecen de medios para cumplir este deber e incluso para acceder

ellos mismos a una alimentación adecuada. Justamente, en estos casos el Estado es quien debe actuar rápidamente para evitar un compromiso de derecho que se traduce en una manifiesta desprotección de las personas afectadas.

En este marco, a lo largo de nuestra investigación nos servimos como guía de los principios y valores que emanan del sistema de fuentes interno, conforme lo dispuesto en los artículos 1° a 3° comprendidos en el Título Preliminar del Código Civil y Comercial.

“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución nacional y los tratados de de derechos humanos en los que la República Argentina sea parte...” (art. 1°, CCyCN)

“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2°, CCyCN)

“El juez debe resolver los asuntos que sean de su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” (art. 3°)

Desde esta dimensión, todo el equipo se comprometió a emprender un trabajo caracterizado por la alianza e intercambio permanente de las fuentes de conocimientos y los resultados parciales provenientes de todas las disciplinas que interactúan. Así pudimos intercambiar las experiencias que se fueron vivenciando durante el proceso de la investigación acción.

4.2 Universo y propósitos

Considerando que nuestro objeto se concentró en la tríada alimentos, nutrición y malnutrición en la primera infancia, limitamos la atención al derecho deber de alimentos derivado de la responsabilidad parental.

En este contexto, emprendimos el estudio de los alimentos a los hijos menores de edad que se enmarcan en el instituto de la responsabilidad parental con todas las variables que esta fuente presenta: alimentos a favor de la mujer embarazada y a favor del hijo por nacer; alimentos provisorios a favor del hijo no reconocido; alimentos en la adopción simple; alimentos a favor del hijo con afectaciones en la salud mental; alimentos a favor del hijo afín; deber de alimentos de los abuelos a los nietos.

En este espectro pudimos observar y obtener como resultado auspicioso que los alimentos a favor de niñas – niños y adolescentes reconoce un fuerte sustento en el vínculo socioafectivo que no siempre reposa en un vínculo de parentesco. Muestra de ellos son las variables que hemos estudiado y validan lo que sostenemos, como entre otras: a) el deber alimentario que puede recaer en el-la conviviente respecto al hijo de su pareja⁵; b) el deber de alimentos que debe cumplir quien asume o asumió la guarda de niños⁶; b) los alimentos a cargo de quien fue desplazado de un vínculo filial, con-

servando el deber de alimentos a favor de quien hasta el dictado de la sentencia de desplazamiento filial era su hijo/a⁷; c) los alimentos a cargo de quienes durante el proceso de adopción y que ejercían la guarda preadoptiva desistieron del emplazamiento filial adoptivo en pleno proceso, deber que se impone hasta que se logre la inserción de la niña o el niño en otra familia que le brinde cuidado, afecto y protección⁸.

Otro logro que se puede concretizar durante toda la investigación fue la integración del análisis jurídico que se describe con los aportes provenientes de los estudios de desnutrición infantil, los cuales nos permitieron comprender y establecer el impacto durante la investigación acción de las categorías conceptuales que integran la nutrición infantil:

Nutrición: conjunto de acciones mediante las cuales nuestro cuerpo aprovecha todas las sustancias nutritivas contenidas en los alimentos que se ingieren, en relación con las necesidades dietéticas del organismo. Esta ingestión tiene como fin primordial obtener la energía necesaria para la vida y para las actividades cotidianas. El término nutrición difiere de “alimentación”, ya que éste último hace referencia al acto cotidiano y consciente por el cual los seres humanos elegimos, preparamos e ingerimos alimentos.

Malnutrición: está presente en más de la mitad de las muertes de niños, siendo el factor preponderante, la falta de acceso a los alimentos. Cabe destacar que ésta no es la única causa de malnutrición, ya que los procesos infecciosos, los métodos incorrectos de alimentación, o la combinación de estos factores, también pueden generarla. Cuando nos referimos a métodos defectuosos de alimentación, hacemos referencia al hecho de amamantar incorrectamente, elegir alimentos inadecuados o no asegurarse de que el niño haya comido lo suficiente, estos factores, contribuyen directamente a la malnutrición.

Desnutrición: no significa solo que una persona no es capaz de adquirir alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades dietéticas mínimas diarias en un periodo de un año. La FAO define el hambre como sinónimo de desnutrición crónica. La clave del éxito para mejorar la Nutrición Infantil está en centrar la atención en el embarazo y los dos primeros años de vida del niño. La desnutrición crónica en los niños no es sólo una cuestión de baja estatura, sino que también puede implicar retraso en el desarrollo del cerebro y de la capacidad cognitiva.

La sistematización de toda la información obtenida en la labor heurística a los que se sumó las fuentes provenientes del Derecho comparado nos permitió fortalecer nuestra capacidad de comprensión de la problemática sujeta a la investigación y con esta fortaleza poder triangular los datos que se obtuvieron de las entrevistas cerradas destinadas a la comunidad en general; entrevista cerrada a padres con hijos que se encuentran insertos en el nivel inicial y medio de la educación formal; entrevista cerrada para educadores de nivel inicial que desarrollan su labor en diversos sectores sociales; entrevistas a funcionarios del Poder Judicial de la ciudad (jueces, defensores, secretarios de juzgados, trabajadores sociales), entrevistas abiertas a funcionarios públicos pertenecientes a órganos municipales y provinciales destinados a la infancia y adolescencia (Secretaría Provincial de Niñez; Secretaría Municipal de Bienestar

Social; Defensoría del Pueblo y Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes) jueces; defensores generales, personas que trabajan en los ámbitos de los órganos administrativos de protección de niñez y adolescencia. Entrevista cerrada para estudiantes universitarios de las Carreras de Derecho; Psicología; Medicina, Antropología, Trabajo Social y Comunicación Social; entrevistas abiertas a profesionales involucrados en la problemáticas (abogados especializados en el Derecho de familia, infancia y adolescencia; abogados del niño; mediadores; psicólogos y sociólogos; personal directivo en establecimientos educativos del nivel inicial y nivel medio; profesores titulares – asociados y/o adjuntos de Parte General (Persona), Derecho Constitucional; Derecho de las Familia, Infancia y Adolescencia; médicos pediatras y neonatólogos del sector público y privado, nutricionistas del sector público y privado, enfermeras del sector público y privado; autoridades de establecimientos médicos radicados en sectores de extrema vulnerabilidad económica –social); entrevistas abiertas a quienes forman parte de Organizaciones no gubernamentales que colaboran en revertir el flagelo de la desnutrición o malnutrición infantil.

La intensa actividad desarrollada nos permitió obtener resultados preliminares que coadyuvaron en la planificación de la continuidad de la investigación. Asimismo, nos permitió detectar falencias que rescatamos para el diseño de herramientas pensadas para revertir las debilidades que pasamos a relatar en el punto que sigue.

4.3 Debilidades detectadas, estrategias orientadas a revertirlas y desafíos futuros

Hemos continuado con el análisis de las fuentes de información conservando el esquema de distribución de trabajo descrito en el primer informe.

Durante la segunda etapa del proceso de investigación, se presentó un obstáculo ajeno al equipo de investigación. Nos referimos al lazo que se había logrado con la entonces Secretaria Provincial de Niñez Alicia Giménez, quien renunció al cargo que revestía en dicho organismo.

Esta circunstancia motivó que las actividades que pretendíamos emprender no se pudieran concretar. En gran medida este hecho se vincula con lo observado durante la investigación acción en el sentido de que la falta de estabilidad en la Dirección del máximo organismo dedicado a la promoción de los derechos de la niñez, da muestra de las falencias y falta de estrategias en los distintos ámbitos del Estado provincial encargados de garantizar la efectividad de derechos del Universo infancia adolescencia. Esto nos permitió también comprobar como otro resultado auspicioso que también despierta admiración, la actividad que desarrollan aquellos que integran organizaciones intermedias que con limitados medios y recursos ponen en acción medidas orientadas a paliar las realidades que atraviesan a vastos sectores vulnerables del entramado social.

Hoy nos encontramos con un dato que despierta cierta luz a futuro. Se han logrado normalizar el funcionamiento de la Secretaría Provincial de Niñez con las actuales autoridades y, en este alentador estado, estamos creando lazos de comunicación y aportes compartidos que seguramente se podrán visualizar en nuestros próximos resultados. En este contexto, hemos iniciado un canal de comunicación con las autoridades actuales.

En paralelo a este anhelo compartido, ampliamos la labor de las fuentes de investigación, derivando la atención a los casos judiciales en donde la problemática de la nutrición/desnutrición aparece en fallos que resuelven acciones de amparos contra el Estado en su faz ejecutiva.

A través de estas acciones los amparistas pretenden obtener medidas concretas de parte del Estado encaminadas a dar operatividad a derechos constitucionales que consideran lesionados tales como el derecho a la salud (en casos en donde la desnutrición ya se encuentra consolidada y se solicitan diferentes medidas de internación y tratamiento) como en casos en donde- sin llegarse aún a ese extremo- se pretende la protección del derecho a la vida digna y a una adecuada alimentación de los niños solicitándose concretamente pensiones o cuotas alimentarias por parte del Estado. Se advierte que la necesidad de acudir a este tipo de tutela por parte del Estado en varios casos aparece luego de verse imposibilitado el acceso a alimentos por cerrarse comedores/ merenderos.

Esta ampliación en los nuevos caminos de búsqueda motivó el preguntarnos sobre la conveniencia de expandir el trabajo de campo, aspectos sobre el cual estamos trabajando y que se orientará en ampliar la labor del trabajo de campo en el interior del Poder Judicial y órganos administrativos de niñez del ámbito municipal – provincial.

Todo esto se complementa con la organización continua de planificación y dictado de cursos de posgrado y cursos de extensión abiertos a la comunidad, vinculados con la problemática en estudio.

4. Cierre

A través de este recorrido hemos buscado presentar al lector el modelo en el que se instala y proyecta nuestro objeto de estudio desde una visión que muestra como favorece el diálogo multidisciplinar el logro de resultados y proyecciones a futuro.

Una muestra de lo que se expresa y constituye un resultado que nos permitió orientar el devenir de la investigación, refiere a sostener que la socioafectividad atraviesa a todo tipo de familia y explica por qué las familias deben ser estudiadas desde esta realidad vivencial que nos atraviesa y comprende a todos.

Por tanto, cuando se esté frente a un caso que denote la afectación de derechos fundados en la existencia de un vínculo afectivo significativo, corresponderá elaborar aquella respuesta que permita la efectividad de los derechos comprometidos. En este rumbo nos encontramos trabajando.

BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V., El progreso demuestra que la desnutrición crónica puede ser combatida y Salud y nutrición para mujeres, niños, niñas y adolescentes, UNICEF Argentina, en www.unicef.org
- BARATTA, Alessandro; “La niñez como arqueología del futuro”, en *El Derecho y los chicos*, María del Carmen Bianchi (compiladora), Espacio Editorial, Buenos Aires, 1995, p. 21.
- BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos debidos a los menores de edad, García Alonso, Buenos Aires, 2007.
- BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, 2da. ed. actualizada y ampliada, 1ra. reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2006.

- CÁRDENAS, Eduardo, Protección integral de los niños. Escucha y fortalecimiento de las redes sociales por jueces posmodernos, Abeledo Perrot Online N° AP/DOC/1558/2012.
- CIFUENTES, Santos, Derechos personalísimos, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1995
- FARAONI, Fabián, Alimentos para los hijos e interés superior, “El interés superior del niño”, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 173.
- GIL DOMINGUEZ, Andrés, El concepto constitucional de familia, en “Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, N° 15, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, págs. 31-43.
- GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa; Derecho constitucional de familia, Buenos Aires, Ediar, 2006, T. I;
- Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho constitucional de familia, Buenos Aires, Ediar, 2007
- GOZAÍNI, Osvaldo. A.; La representación procesal de los menores, LL 2009-B-709
- GROSMAN, Cecilia P., (directora), Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004.
- El interés superior del niño, en “Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad”, Cecilia P. Grosman (Directora), Buenos Aires, Universidad, 1998, pp. 40 y ss.
- El derecho infraconstitucional y los derechos del niño, en Libro de Ponencias del Congreso Internacional sobre la Persona y el Derecho en el Fin de Siglo, Santa Fe, 1996, pp. 240 y ss.
- Los derechos del niño en la familia, en “Vivir en Familia”, Buenos Aires, UNICEF/Losada, 1994, pp.73 y ss.
- La sociología jurídica aplicada al Derecho de Familia, en “Derecho de Familia”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 1990, pp. 19 y ss.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; Dignidad y autonomía progresiva de los niños, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derechos del Paciente”, 2010-3, Santa Fe – Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, pp. 123 y ss.
- El Derecho de familia en la República Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos, en “Revista de Derecho Comparado. Derecho de Familia - II”, N°10, Santa Fe - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2005, pp. 7 y ss.
- “El derecho del niño *al cuidado de su propio cuerpo*”, en Bioética y Derecho, directores Salvador Bergel y Nelly Minyersky, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003, pp. 115 y ss.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel F., *Alimentos*, T. I y II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (directora) y HERRERA, Marisa (coordinadora); *La familia en el nuevo modelo*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2009, T. I y II.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA- HERRERA, MARISA- LLOVERAS, NORA, Tratado derecho de familia según el Código Civil y comercial de 2014, Bs. As. Rubinzal- Culzoni, 2014
- KRASNOW, Adriana N.; La protección de la debilidad jurídica en el marco de las relaciones paterno filiales: encuentros y desencuentros entre responsabilidad parental y autonomía progresiva, en “Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, N° 51, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pp. 73 y ss.
- KRASNOW, Adriana (directora) – RADYK, Elena y DI TULLIO BUDASSI, Rosana (coordinadoras), Tratado Derecho de Familia, La Ley, Buenos Aires, 3 Tomos, 2015.
- KRASNOW, Adriana N., Tratado Derecho de la Familias. Un estudio doctrinario y jurisprudencial, La Ley, Buenos Aires, 3 Tomos, 2017.
- LANSDOWN, Gerison; La evolución de las facultades del niño, en Innocenti Insight UNICEF.
- LÓPEZ, Laura Beatriz y SUÁREZ, Marta María, Fundamentos de la nutrición normal, Ateneo, Buenos Aires, 2002.
- LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo; El Derecho de familia desde la Constitución nacional, Buenos Aires, Universidad, 2009

- MIZRAHI, Mauricio L., “El interés superior del niño y su participación procesal” (Capítulo IV, Primera Parte), Tratado Derecho de Familia, Adriana Krasnow (directora) – Rosana Di Tullio Budassi y Elena Radyk (coordinadoras), La Ley, Buenos Aires, T.I, 2015, pp. 319 y ss.
- Los derechos del niño y la ley 26.061, en LL 2006-A-858.
- Interés superior del niño. El rol protagónico de la Corte, LL 2011-E, 907.
- PARODI, María Cecilia; El acto de transmisión de la decisión judicial al niño ¿Existe norma o práctica judicial que regule la comunicación y explicación de la sentencia al niño?, “Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, 2014-1, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 181 a 192.
- PETTIGIANI, Eduardo J., El suministro de alimentos a la mujer embarazada, “Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia”, N° 13, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 93.
- PITRAU, Osvaldo F., Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, “Derecho de las Familia, Infancia y Adolescencia”, Marisa Graham y Marisa Herrera (directoras), Infojus, Buenos Aires, 2014, ps. 389 y ss.
- PUPI, R. – SCHOR, I. – BRUSCO, O. y Col., Manual de nutrición, Ed. López, Argentina, 1998.
- SALINAS, Rolando D., Alimentos y nutrición, Editorial Ateneo, Buenos Aires, 2000.
- SILVA, Cristina I., Derecho alimentario de la mujer embarazada, “Alimentos a los hijos y derechos humanos”, Cecilia P. Grosman (directora), ob. cit., ps. 159 y ss.
- VELÁZQUEZ PÉREZ, Alicia - LARRAMENDY PITA, Jorge y RUBIO BATISTA, José, Factores de riesgo de desnutrición protéico – energética en niños menores de un año de edad, en “Revista Cubana de Alimentación y Nutrición”, 1998.
- WAGMAISTER, Adriana, Proyecto de Código Civil unificado. Parentesco. Alimentos. Responsabilidad parental, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año IV, nro. 6, La Ley, Buenos Aires, julio 2012, p. 203.

NOTAS

- ¹ Sobre el tema ver: KRASNOW, Adriana N., “La protección de la debilidad jurídica en el marco de las relaciones paterno filiales: encuentros y desencuentros entre responsabilidad parental y autonomía progresiva”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 51, Abeledo Perrot, Abeledo Perrot, 2011, p. 73 y sigs.
- ² LANSDOWN, Gerison, “La evolución de las facultades del niño”, en Innocenti Insight, UNICEF, Italia, 2005, p. 21.
- ³ Sobre el derecho de participación de niñas – niños y adolescentes en el proceso, ver entre otros: SCHERMAN, Ida A., “El derecho a ser oído. Los niños y adolescentes en los procesos y la tarea de los adultos”, en *Tratado Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, Silvia E. Fernández (directora), T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 2601 y sigs.; “La autonomía progresiva, las 100 reglas de Brasilia y el asesor de incapaces. Desde la mirada de la libertad a la igualdad, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, N° 52, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 155 y sigs.; PETTIGIANI, Eduardo J., “La voz del niño en el proceso de familia. Perspectivas desde el derecho comparado”, en *Tratado Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, Silvia E. Fernández (directora), T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 2619 y sigs.; CASTRO, Susana y NICOLINI, Graciela, “La voz del niño en el proceso de familia: interdisciplina, derechos y campo jurídico”, en *Tratado Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, Silvia E. Fernández (directora), T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 2646 y sigs. CULACIATI, Martín M., “El derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en el proceso de familia”, en Revista Derecho de Familia y de las Personas, Año 2 N° 5, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 26 y sigs.; FAMÁ, María V. y HERRERA, Marisa, “Una sombra ya pronto serás. La participación del niño en los procesos de familia en la Argentina”, en *Derecho Procesal de Familia*, Jorge Kielmanovich y Diego Benavides (compiladores), Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2008, p. 179 y sigs.; MORENO, Gustavo D., “La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 35, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 55 y sigs.; MORELLO DE RAMÍREZ, María S., “El derecho del menor a ser oído y la garantía del debido proceso legal”,

en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°35, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 47 y sigs.; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El derecho constitucional del menor a ser oído” en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho Privado en la reforma constitucional, N° 7, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 157 y sigs.; MIZRAHI, Mauricio L.; *Responsabilidad parental*, ob. cit., p. 55 y sigs., “El proceso de familia que involucra a niños”, en La Ley 2012-F-1101, “La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061”, en *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, Emilio García Méndez (compilador), Editores Del Puerto- Fundación Sur, Buenos Aires, 2006, p. 82 y sigs., “Los derechos del niño y la ley 26.061”, en La Ley 2006-A, 858; KIELMANOVICH, Jorge, “Reflexiones procesales sobre la ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)”, en La Ley 2005- F, 987; GOZAÍNI, Osvaldo, “El niño y el adolescente en el proceso”, en La Ley 2012-D, 600, “La representación procesal de los menores”, en La Ley 2009-B, 709; LUDUEÑA, Liliana G., “El derecho del niño a ser escuchado en el marco del principio constitucional de su interés superior”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°28, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 97 y sigs.; PELLEGRINI, María V., “Derecho constitucional del menor a ser oído”, en La Ley 1998-B, 1336; CARRANZA CASARES, Carlos A., “La participación de los niños en los procesos de familia”, en La Ley 1997-C, 1384; GUAHNON, Silvia V., “El debido proceso y la concreción del derecho del menor a ser oído en el proceso de familia”, en La Ley 2004-I, 826.

⁴ CIDH, “Atala Riffo e hijas c. Chile”, 29/11/11.

⁵ Acompañamos el sumario de un fallo que dispuso una prestación de alimentos a favor del niño en cuestión: “Debe reconocerse el derecho de un menor a recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de siete años de convivencia junto a la madre de aquél, y aun después de cesada la misma, ya que quien asume una conducta jurídicamente relevante no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella, afirmando que no tiene obligación alimentaria alguna [...] Por más que no haya sido específicamente reclamado por la actora, la cuota alimentaria fijada judicialmente debe ser retroactiva a la fecha de interposición de la demanda, ya que aquella la sentencia es declarativa del derecho a percibirlos por parte del alimentado [...] (CCIV, COM. Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN FRANCISCO, “G., S. C. c. L., D.”, 13/12/2012, en La Ley Online AR/JUR/69849/2012)

⁶ Respecto a esta situación, la justicia dispuso el deber de alimentos: [Q]uien fue guardadora de un menor debe abonar a este una cuota alimentaria por el mismo plazo por el que ejerció su guarda, pues, si bien no llegó a ser su madre adoptiva, sí ha existido un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir de que asumió voluntariamente la obligación de cuidarlo, cuya interrupción ha causado un daño en la vida de aquel, por lo que debe ser considerada como una “madre solidaria” o “progenitora afin [...] (CCIV. Y COM. MAR DEL PLATA, SALA III, 29/11/2016, La Ley Online AR/JUR/77344/2016) y [Q]uienes fueron guardadores de un menor deben abonarle una cuota alimentaria luego de concluida la guarda, pues asumieron dicho rol voluntariamente y contribuyeron a insertar a la niña en una situación fáctica de la que no pueden desligarse abruptamente sin que se adopten las medidas necesarias para evitar que en la transición aquel sufra daños o se ponga en peligro su subsistencia y desarrollo [...] (CCIV. Y COM. DE MORÓN, SALA II, “A., O. S.”, 12/07/2016, en La Ley Online AR/JUR/47937/2016).

⁷ Se acompaña el sumario de un fallo que atendió a esta realidad: “[A]un cuando se admita la impugnación del reconocimiento de la paternidad promovida por el actor, éste debe seguir garantizando que la menor tenga una cobertura médica que le permita afrontar las necesidades especiales de atención a su salud en virtud de la discapacidad que presenta, pues es de aplicación analógica la figura del progenitor afin, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre [...] La sentencia que impuso de oficio la obligación del padre reconociente, cuya paternidad fue impugnada, de seguir aportando a la menor una cobertura médica es inobjetable, pues si el Código Civil y Comercial ha consagrado de forma expresa el deber de prevenir los daños, como un deber incluso en cabeza de los magistrados, no puede pensarse que haya un exceso de jurisdicción o de poder, toda vez que, lo único que se ha ordenado es que siga contribuyendo quien hasta la fecha del inicio de las actuaciones ya aportaba con los gastos de la obra social para mantener a la interesada que es discapacitada con al menos una cobertura para cubrir sus necesidades médicas esenciales de una forma rápida [...] (C2° CIV. Y COM. PARANÁ, SALA III, “G. P., V. S. c. O., C. V.”, 20/02/2017, en La Ley Online AR/JUR/137/2017)

⁸ Se ilustra con un caso que se resolvió e función del mejor interés de los niños: [U]n matrimonio al que se le otorgó la guarda con fines de adopción plena de dos niños y que, luego de cinco años de hacerlos sentir como parte de una familia, desiste de la acción, está obligado a cumplir con una obligación alimentaria, pues, si bien no son padres biológicos ni adoptivos, en tanto no se dictó sentencia de adopción plena, que sería irrevocable con efectos a la fecha de la guarda —arts. 624 y 618, Código Civil y Comercial—, se los puede considerar

“padres solidarios” o “progenitores afines”, con lo cual la solución se justifica en la “solidaridad familiar” [...] La obligación alimentaria que, por motivos de solidaridad familiar, debe cumplir un matrimonio a favor de dos niños respecto de quienes desistieron de la adopción plena, cuando sólo faltaba el dictado de la sentencia, no puede extenderse más allá del lapso en que cuidaron de ellos, o del otorgamiento de la guarda a otra persona, lo que ocurra primero, ya que, conforme los lineamientos receptados en el Código Civil y Comercial en materia de alimentos, sería arbitrario no establecer un coto a la prestación alimentaria, conforme lo previsto en el art. 676, última parte de la normativa citada [...] Concedido el desistimiento de la acción respecto de la petición de adopción plena de dos niños y el cese de la guarda luego de transcurridos cinco años desde su otorgamiento, corresponde fijar una obligación alimentaria a cargo de los pretendientes adoptantes y el mantenimiento de una obra social similar de la que eran beneficiarios, ya que, más allá de las razones que los motivaron a tomar esa decisión, la ruptura intempestiva de la relación de familia que mantenían con aquéllos debe encontrar una solución justa en consecuencia del perjuicio que indefectiblemente causaron —art. 1737, Código Civil y Comercial—; máxime cuando durante ese tiempo los niños perdieron la probabilidad objetiva de ser parte de otra familia [...] En un caso donde los pretendientes adoptantes le otorgaron a dos niños durante cinco años de guarda un analógico trato de posesión de estado —art. 584, Código Civil y Comercial— para luego solicitar el desistimiento de la acción de adopción, el juzgador se ve obligado a tomar medidas que atribuyan efectividad al interés superior del niño, pues es este el eje en el cual debe girar la aplicación de las normas legales —arts. 2 y 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, ley 26.061—. [...] Es decir, la obligación es claramente subsidiaria respecto de la que tienen los progenitores del niño, pero puede no serlo en relación con el resto de los parientes obligados por el artículo 537, Cód. Civ. y Com., siendo innecesario —a la luz del interés superior del niño— que el alimentado deba agotar el reclamo frente a todo el linaje de parientes antes de poder accionar contra el progenitor afín que convivió con el hijo y colaboró durante años en su sostén y crianza [...]